



Ministerio de Cultura y Educación

RESOLUCION N° 628



BUENOS AIRES, 29 ABR. 1997 ✓

VISTO el expediente N° 6.131-4/96 del registro de este Ministerio por el cual el INSTITUTO UNIVERSITARIO AERONAUTICO comunica formalmente la modificacion producida a su Estatuto a los fines de ajustarse a lo dispuesto en los artículos 34 y 77 de la Ley N° 24.521, y

CONSIDERANDO:

Que analizado el mismo, se ha verificado su adecuacion a lo establecido por la Ley de Educación Superior en materia de Educación Superior Universitario, con las particularidades previstas para los Institutos Universitarios Estatales.

Que por tanto corresponde ordenar su publicación en el Boletín Oficial.

Que los Organismos Técnicos -Dirección Nacional de Gestion Universitaria y Direccion General de Asuntos Jurídicos- ha dictaminado de conformidad.

Que en uso de las facultades conferidas por el art. 34 de la Ley N° 24.521, al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION corresponde disponer la publicacion del Estatuto en el Boletín Oficial.

Por ello,

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Ordenar la publicación en el Boletin Oficial del texto del Estauto reformado del INSTITUTO UNIVERSITARIO AERONAUTICO, que como Anexo integra la presente Resolucion.

ARTICULO 2°.- Comuniquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.





Lic. SUSANA BEATRIZ DECIBE
MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACION

CIÓN N°

628



Ministerio de Cultura y Educación

RESOLUCION N°

628



ANEXO

CAPITULO I

CONSTITUCION Y FINALIDAD

Artículo 1: El Instituto Universitario Aeronáutico, organismo dependiente de la Fuerza Aérea Argentina fue creado con el nombre de Escuela. Superior de Aerotécnica, el 13 de Diciembre de 1947 por decreto No. 39.144/47; integrandose mediante decreto No. 3.179/71 al Sistema Universitario Nacional a través del artículo 16 de la Ley 17.778. Establecida su denominación actual por Resolución No. 3/93 del Ministerio de Cultura y Educacion y categorizado definitivamente como Instituto Universitario por el artículo 77 de la Ley 24.521, está integrado por el mismo artículo al regimen de Universidades Nacionales con las restricciones sobre autonomía y gobierno establecidas en el mencionado artículo. Su sede principal está situada en la Avenida Fuerza Aérea Km. 6 1/2 - C.P. 5103 Guarnición Aérea Córdoba.

Artículo 2: Es finalidad del Instituto Universitario Aeronautico impartir enseñanza universitaria. realizar investigación científica y tecnológica, desarrollar acciones tendientes a establecer relaciones de cooperacion interinstitucional para trabajos de investigación y desarrollo y realizar acciones de extensión cultural y de transferencia tecnológica en un todo de acuerdo con los intereses aeroespaciales de la Nación.

Artículo 3: La enseñanza esta orientada fundamentalmente a "la formación y perfeccionamiento del personal de la Fuerza Aérea a un nivel universitario de excelencia. De la misma manera y con el mismo nivel de exigencia, se generará una adecuada oferta educativa al resto de la comunidad que contemple el desarrollo de carreras vinculadas con los intereses aeroespaciales nacionales.

Artículo 4: El Instituto propenderá efectivamente a la realizacion de actividades comunes



entre los alumnos de distintas carreras, el intercambio de profesores y las actividades de extensión universitaria que lo vinculen con el medio social y productivo.

Artículo 5: La enseñanza se basará en los principios de las tecnologías educativas modernas a fin de mantener una constante actualización del claustro de profesores y generar recursos humanos de elevada calidad.

Artículo 6: Las actividades del Instituto se desarrollarán de acuerdo con la Constitución Nacional y la legislación vigente y en la medida en que su desarrollo académico lo permita aportará soluciones a los problemas de mejoramiento material y espiritual de todos los habitantes de la Nación y en particular de las regiones que constituyen su zona de influencia, con total prescindencia de toda actividad política partidaria.

Artículo 7: El Instituto estará abierto a todas aquellas personas que reúnan las condiciones de moralidad, conducta y aptitudes intelectuales determinadas en el Manual de Funcionamiento Interno, sin discriminación de raza, religión, condición, etc.

Artículo 8: Por ser un organismo de la Fuerza Aérea Argentina, el régimen de administración económica financiera del Instituto Universitario Aeronáutico depende del presupuesto de la Fuerza Aérea.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN

Artículo 9: El Instituto Universitario Aeronáutico depende del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea .

Artículo 10: El Instituto está integrado por :

1º) Rector

2º) Consejo Académico

3º) Secretaría General

4º) Unidades Académicas



El Manual Orgánico determinará las funciones, atribuciones y responsabilidades de los organismos no comprendidos en este Estatuto.

Artículo 11: El Rector mantendrá los enlaces institucionales necesarios a fin de garantizar una armónica relación del instituto con todos los demás organismos de la Fuerza Aerea.

Artículo 12: El Consejo Académico cumple las funciones de órgano de asesoramiento del Rector en todos los asuntos del gobierno del instituto que se refieren a los aspectos académicos, de investigación y desarrollo y de extensión cultural.

Artículo 13: Las Unidades Académicas deberán contemplar entre sus actividades, la investigación científica y tecnológica, la formación de recursos humanos y la extensión cultural.

Artículo 14: Las Unidades Académicas son los organismos de ejecución de las acciones de investigación, docencia de grado y post grado y extensión. Las Unidades Académicas son:

- 1º) Facultad de ingeniería
- 2º) Facultad de Ciencias de la Administración
- 3º) Facultad de Educación a Distancia
- 4º) Centro de investigación Aplicada

De acuerdo con las necesidades de formación y capacitación, como así también a la aparición de nuevas disciplinas y/o tecnologías, el instituto podrá ampliar sus actividades académicas vinculadas con los intereses aeroespaciales de la Nación, creando, en caso de ser necesario, nuevas Unidades Académicas.

Artículo 15: Para lograr un mejor cumplimiento de su misión específica, el instituto queda facultado para formalizar acuerdos y convenios de cooperación académica, científico y de extensión con otras universidades, centros de investigación, instituciones gubernamentales y no gubernamentales del país y del extranjero como así también organismos internacionales, etc.



CAPITULO III

GOBIERNO DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO AERONÁUTICO

RECTOR

Artículo 16: El Rector ser-á designado por el Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y será un Oficial Superior de la misma, con título universitario de grado, que haya egresado de la Escuela de Aviacion Militar.

Artículo 17: Son deberes y atribuciones del Rector:

- 1º) Ejercer el gobierno del Instituto de acuerdo a lo que determinen las leyes, el presente Estatuto, el Manual Orgánico y las disposiciones que se dicten.
- 2º) Ejercer la representación del Instituto.
- 3º) Ejercer la supervisión, coordinación y control de las Unidades Académicas.
- 4º) Convocar y presidir el Consejo Académico.
- 5º) Crear previo asesoramiento del Consejo Académico, nuevas carreras y cumplimentar las diligencias pertinentes para obtener la validación del título por parte del Ministerio de Cultura y Educación.
- 6º) Promover las relaciones con otras universidades e instituciones de estudio, investigación y desarrollo, tanto del país como del exterior.
- 7º) Ejercer el control de la disciplina y el orden interno del Instituto.
- 8º) Actuar como tribunal de apelación, con intervención del Consejo Académico, en cuestiones disciplinarias referidas a alumnos y docentes.
- 9º) Expedir los diplomas correspondientes a los títulos que hayan sido conferidos, y extender certificados, suscribiéndolos juntamente con los Decanos y Secretarios que correspondan.
- 10º) Determinar las modificaciones al presente Estatuto, Manual Organico y planes de estudio cuando correspondiere.



- 11º) Considerar toda cuestion no prevista en este Estatuto o en el Manual: Organico.
- 12º) Determinar, previa consulta con el Consejo Académico, los aranceles correspondientes a las distintas carreras y cursos.

CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 18: El Consejo Académico esta integrado por el Rector, los Decanos, Director de Centro de Investigaciones Aplicadas, Secretario General y Directores de Departamento: designados a tal efecto.

Artículo 19: El Consejo Académico será presidido por el Rector, actuará como secretario e Secretario General, que registrara. las actuaciones y actas de las reuniones.

Artículo 20: El Consejo Académico actúa como órgano de asesoramiento del Rector en lo asuntos concernientes a las actividades académicas, de investigación y desarrollo, d extension cultural, convenios con otras instituciones, redacción, modificacion y/ actualizacion del Manual de Funcionamiento Interno, designación de docentes, cuestione disciplinarias referidas a profesores y alumnos y todos aquellos asuntos que sean sometido por el Rector a su consideracion.

Artículo 21: El Consejo Académico se reunira en sesión ordinaria cuando sea convocado por el Rector. Podrá reunirse en sesión extraordinaria, cuando lo solicite especialmente algun de sus miembros.

SECRETARIO GENERAL

Artículo 22: El Secretario General será designado por el Rector y debera poseer titulo universitario de grado.

Artículo 23: Los deberes y atribuciones del Secretario General son:

- 1º) Asistir al Rector en los aspectos académico-administrativos de todas las actividades



tipo académico que se desarrollen en su ámbito, así como en las actividades de investigación y desarrollo, convenios y extensión cultural que realice el Instituto.

2º) Asesorar a los Decanos y Directores de Centros y Departamentos en los aspectos académico-administrativos.

3º) Conducir todas las dependencias de la Secretaría General.

4º) Confeccionar, actualizar y conservar toda la documentacion referida a los actos de gobierno del Instituto, resoluciones de Rectorado, convenios, relaciones interinstitucionales y toda aquella exigida por el Ministerio de Cultura y Educación y cualquier otra autoridad competente.

5º) Refrendar las firmas que así lo requieran y legalizar todos los actos y documentos del Instituto que así lo requieran,

CAPITULO IV

UNIDADES ACADÉMICAS

FACULTADES

Artículo 24: Las Facultades son' los organismos en donde se realizan en forma efectiva las acciones de docencia a nivel de grado y postgrado, investigacion y desarrollo y extensión cultural.

Artículo 25: Las Facultades están constituidas por:

1º) Decano

2º) Secretario Técnico

3º) Departamentòs

4º) Laboratorios

5º) Docentes



6°) Alumnos

Artículo 26: Decanos y Directores de Departamentos deberán poseer título universitario de grado.

Artículo 27: Los Decanos tendrán a su cargo la conducción de los aspectos académicos: ya sean docentes o de investigación, administrativos y disciplinarios de sus respectivos organismos, con los siguientes deberes y atribuciones:

1°) Integrar el Consejo Académico

2°) Proponer al Rector para su designación al Secretario Técnico de la Facultad o Centro.

3°) Proponer al Rector para su designación al personal directivo, docente y de investigación, de acuerdo a las disposiciones vigentes.

4°) Supervisar los cursos y actividades que se desarrollen en su jurisdicción e informar sobre su marcha al Rector del Instituto.

5°) Asegurar la conservación y correcta utilización de las dependencias a su cargo: laboratorios, talleres, bibliotecas y demás medios y ayudas didácticas, promoviendo su actualización y perfeccionamiento.

6°) Proponer las modificaciones al presente Estatuto que considere convenientes para el mejor funcionamiento de su Facultad.

7°) Representar a su Facultad ó Centro.

8°) Elevar la información necesaria para la redacción de la memoria anual.

9°) Calificar anualmente al personal docente y de investigación.

CENTRO DE INVESTIGACIÓN APLICADA

Artículo 28: El Centro de Investigación Aplicada es el organismo encargado de realizar investigaciones aplicadas, proyectos y desarrollos tecnológicos requeridos o aprobados por la Fuerza Aérea.

Artículo 29: El Centro de Investigación Aplicada esta constituido por:

[Firmas manuscritas]



1º) Director

2º) Comisión Asesora de Ciencia y Tecnología

3º) Departamentos

4º) Laboratorios

5º) Talleres

Artículo 30: El Director del Centro de investigaciones Aplicadas deberá poseer título universitario de grado y tendrá los mismos deberes y atribuciones que los 'Decanos de Facultades.

CAPITULO V

ENSEÑANZA

Artículo 31: La enseñanza a impartir en el instituto universitario Aeronáutico, con modalidades propias de cada Unidad Académica, estará orientada a preservar la formación moral y física de los alumnos, a completar su capacitación profesional, científica y técnica y a impulsar su afán de superación a fin de facilitar su integración en la sociedad con verdadero espíritu de servicio.

Artículo 32: Las metodologías de enseñanza estarán orientadas a establecer una comunicación directa entre profesores y alumnos a fin de que éstos sean sujetos activos, desarrollando aptitudes para observar, analizar y razonar.

Artículo 33: El proceso enseñanza - aprendizaje deberá facilitar en los alumnos el desarrollo de su creatividad, iniciativa y responsabilidad con el propósito de generar en ellos la capacidad de juicio propio mediante el interés científico y el espíritu crítico.

Artículo 34: La enseñanza procurará desarrollar en los alumnos el hábito de aprender por sí mismos a fin de que en su vida profesional sean capaces de mantener una, permanente actualización.



CAPITULO VI

DOCENTES

Artículo 35: Los profesores permanentes, interinos y supientes deberán poseer condiciones morales inobjectables y demostrar adhesión a los fines del instituto, poseer título universitario de grado o en su defecto y de manera estrictamente excepcional una manifiesta idoneidad en la docencia, investigación o publicaciones; antecedentes éstos, objetivamente evaluables.

Artículo 36: Los profesores integrantes del cuerpo docente del instituto *Universitario Aeronáutico serán designados de acuerdo con las normas establecidas por la ley 17.409 (Estatuto para el Personal Docente Civil de las Fuerzas Armadas), que es coincidente con lo establecido en el Artículo 51 de la ley 24.521.

Artículo 37: Además de los profesores ordinarios se considera la categoría de Profesor invitado que es aquel que por ser profesor de otra universidad o por tener antecedentes científicos relevantes, es invitado a desarrollar actividades académicas de carácter temporario.

Artículo 38: Los docentes cumplirán su misión conforme a los principios y normas que rigen el 'instituto y desarrollarán sus funciones específicas de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto y las reglamentaciones pertinentes.

Artículo 39: Los profesores se mantendrán permanentemente actualizados en sus respectivas asignaturas y fomentarán la investigación y el trabajo interdisciplinario. Desarrollarán en los alumnos hábitos de razonamiento, elaboración de juicio crítico, de trabajo personal creador, de manejo de instrumentos y documentación científicos, discusión de temas de estudio, expresión oral y escrita, de trabajo en equipo y de investigación.

Artículo 40: Los profesores podrán ser suspendidos o relevados de su cargo cuando 'incurrieren en alguna de las infracciones previstas en este Estatuto, en las reglamentaciones vigentes o cuando se encontraren procesados en causa penal, todo de conformidad a los



procedimientos que se establezcan.

CAPITULO VII

ALUMNOS

Artículo 41: Serán considerados como alumnos y tendrán el caracter de tales el personal que el órgano competente de la F.A. ordene incorporar y que hayan satisfecho todos los requisitos correspondientes a los estudios previos necesarios para su incorporación, como así también los postulantes que hayan cumplido con todos los requisitos para el ingreso y que hayan hecho efectiva su incorporacion en las épocas que se determinen.

Artículo 42: El estado de alumno tiene como principal consecuencia el derecho a formarse humana, científica y técnicamente según los fines del instituto. Su correlativa obligación es honrar al instituto mediante el cumplimiento de las normas académicas y administrativas que lo rigen, la contracción al estudio e integración a la comunidad universitaria bajo la dirección de las autoridades y los docentes,

Artículo 43: Los alumnos que violaren el orden legal o disciplinario o que se encontraren procesados en causa penal, podran ser sancionados de acuerdo con su gravedad. La sanción disciplinaria de separación de un alumno del instituto será dispuesta por el Rector. Las cuestiones disciplinarias se decidirán por el procedimiento que se establezca en la respectiva reglamentacion.

Artículo 44: Todo alumno, de acuerdo con el propósito del instituto de posibilitar las relaciones personajes y comunitarias, tiene derecho a dirigirse a las autoridades del instituto para informarse, pedir consejo o asesoramiento, peticionar, guardando el modo y las 'instancias jerárquicas establecidas.

Articulo 45: Para ingresar al instituto se requiere:

1º) Presentar una solicitud de ingreso y que la misma sea aprobada por la unidad académica

[Firmas manuscritas]



correspondiente.

2º) Presentar toda la documentación pertinente requerida.

3º) Acreditar fehacientemente haber aprobado todos los estudios exigidos por la Unidad Académica correspondiente.

4º) Obtener, en la selección de ingreso, un orden de mérito acorde con las vacantes disponibles.

5º) Hacer efectiva su incorporación en la fecha que se determine. En caso de no poder hacerlo por razones justificadas, el alumno deberá informar a las autoridades correspondientes mediante la documentación fehaciente.

Artículo 46: La solicitud de inscripción implica por parte del alumno la aceptación de todas las disposiciones, de la ley, del Estatuto, reglamentaciones de carácter general o particular o cualquier otra norma académica o administrativa del Instituto dictada por autoridad competente, no pudiendo alegarse desconocimiento o error.

Artículo 47: La recepción de la solicitud de inscripción no implica aceptación académica aun cuando se hubiere asistido a clase o realizado trabajos o dado pruebas parciales y/o exámenes cualquiera fuera el resultado de los mismos.

Artículo 48: Se entiende por aceptación académica la inscripción en las asignaturas del correspondiente plan de estudios que el alumno es autorizado a cursar. Será hecha por la autoridad de la Facultad o Departamento que correspondiere de conformidad con las disposiciones reglamentarias. La aceptación académica no es válida si no está precedida de la recepción de la solicitud de inscripción.

Artículo 49: El Manual de Funcionamiento Interno establecerá las exigencias para el cursado de materias, exámenes, cambios de carreras, interrupción de las mismas, graduación y toda otra cuestión tendiente a regular las actividades de los, alumnos, así como el régimen disciplinario.

CAPITULO VIII

INGRESO A OTROS CURSOS Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

Artículo 50: Los alumnos provenientes de otras universidades ingresaran al Instituto cuando sus estudios de conformidad con la ley, hayan sido juzgados equivalentes por las autoridades de la respectiva Unidad Académica y siempre que exista el suficiente número de vacantes. No podran concederse equivalencias cuyo número exceda el cincuenta por ciento de las materias del plan de estudios en vigencia para la carrera, salvo en el caso de los alumnos provenientes de universidades con las cuales el Instituto tuviere convenios al respecto o cuando en casos excepcionales, y siempre de acuerdo a las normas legales vigentes, el Consejo Académico lo considere aceptable.

Artículo 51: Para solicitar equivalencias el postulante elevará una nota y acreditará mediante la constancia correspondiente, que al tiempo de solicitar el pase, conservaba en el establecimiento del que proviene, el carácter de alumno. La solicitud ira acompañada de toda la documentación que se exija en la reglamentación respectiva. Si en el establecimiento de origen hubiera perdido la condición de alumno por causas estrictamente académicas, deberá someterse a las pruebas de actualización que disponga el Consejo Académico.

Artículo 52: La Unidades Académicas reglamentarán las pruebas complementarias a que deberan someterse los alumnos provenientes de otros establecimientos cuando los programas presentados no satisfagan los objetivos, amplitud y contenidos del respectivo plan de estudios. Lo mismo se hará para evaluar los conocimientos de estudiantes provenientes del exterior y de aquellos que hayan interrumpido sus estudios durante cinco o más años.

Artículo 53: El Rectorado reglamentará los procedimientos y normas prácticas a que se ajustará la tramitación de las equivalencias de estudios como así también establecerá los requisitos formales que, además de los exigidos por la ley, deberá cumplir el solicitante.

[Handwritten signatures]



CAPITULO IX

PROMOCION

Artículo 54: La promoción de los alumnos en cada asignatura del correspondiente plan de estudios y en la carrera se efectuara mediante el cumplimiento de los requisitos académicos que se establezcan y las exigencias administrativas y económicas fijadas por las autoridades del Instituto.

Artículo 55: La calificación de los exámenes es inapelable y se hara con la siguiente escala: 0 a 10 puntos a saber: 10, sobresaliente; 9 y 8, distinguido; 7, bueno; 6 y 5, regular; 4, suficiente; 3, 2 y 1, insuficiente; 0, reprobado. La aprobación del examen final implica la promocion en la asignatura si se hubieran cumplido además todos los requisitos académicos y administrativos.

Articulo 56: Los exámenes seran receptados en forma oral y/o escrita por tribunales integrados por uno, dos o tres profesores. Cada Unidad Académica determinará en qué casos corresponde cada tipo de tribunal y forma de examen.

Articulo 57: Serán admitidos a recibir grados universitarios solamente quienes hayan terminado los estudios requeridos, aprobado los exámenes y demás pruebas establecidas en la totalidad de las asignaturas y cursos de la carrera y cumplido todas las demás condiciones que se exijan.

Artículo 58: El Instituto expedirá los títulos y/o diplomas académicos y/o profesionales correspondientes a los estudios realizados por sus egresados, con la firma del Rector, del Decano o Director de Centro o Departamento y de los correspondientes Secretarios. De la misma manera se procedera con los certificados de estudios parciales, cursos especiales y programas de las asignaturas.

Artículo 59: Los títulos de postgrado del Instituto Universitario Aeronautico se otorgarán a



los egresados de las carreras en las cuales esté previsto, mediante el cumplimiento de todas las exigencias que se establezcan en las reglamentaciones respectivas.

CAPITULO X

TITULOS HONORIFICOS, PREMIOS Y BECAS

Artículo 60: El Instituto podra otorgar el título de DOCTOR HONORIS CAUSA a personalidades intelectuales del país o del extranjero cuyos aportes al progreso de los pueblos, paz social, cultura científica, literaria, artistica o técnica y su contribución al desarrollo del Instituto así lo justifiquen,

Artículo 61: El Instituto podrá otorgar el título de PROFESOR HONORIS CAUSA a los profesores universitarios del país o del extranjero de relevantes méritos científicos y universitarios que hayan contribuido al progreso académico del Instituto.

Artículo 62: Los títulos honoríficos serán conferidos por el Rector en consulta con el Consejo Académico, previa propuesta de por lo menos tres de sus miembros con el apoyo de los dos tercios de los votos de los miembros presentes.

Artículo 63: El Instituto podrá otorgar otros reconocimientos a instituciones o personas que hubieran colaborado en su desarrollo de conformidad con la reglamentación que se dé al respecto.

Artículo 64: Los premios para los egresados seran instituídos por las reglamentaciones que se establezcan. En el caso de nuevas propuestas de premios por personas o instituciones, el Rector con asesoramiento del Consejo Académico, aceptará o rechazará los mismos.

Artículo 65: Las becas que se instituyen para estudiantes, serán objeto de una reglamentacion especial que dictará el Rector en consulta con el Consejo Académico.

UOIOT N°

628



Ministerio de Cultura y Educación



CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 66: Las publicaciones culturales o científicas del Instituto se registrarán por las normas que determine la reglamentación que a tal efecto dicte el Rector en consulta con el Consejo Academico.

Articulo 67: Los profesores y alumnos del instituto no pueden, ,individual o colectivamente invocar el nombre del instituto Universitario Aeronáutico o de sus organismos dependientes sin la autorización expresa del Rector y las publicaciones que hicieren, solo podran llevar el nombre del Instituto si son debidamente autorizadas.

RESOLUCION N° 628